

San Carlos de Bariloche, 11 de mayo de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados SUELDO, MARTIN DANIEL C/ MOGILNER, GABRIEL S/ ORDINARIO, Expediente Nro. BA-00024-L-2024; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Mediante presentación E0080, la parte demandada interpuso recurso de revocatoria contra la sentencia interlocutoria dictada el 23/12/2025 que rechazó la nulidad planteada por la misma parte; y recusación contra la Dra. Alejandra Autelitano, el Dr. Juan Lagomarsino y el Dr. Martin Guerrero, Coordinador de la OTIL.

---Corresponde señalar, a fin de aclarar la cuestiones a resolver, que la misma parte demandada interpuso recurso de queja contra la interlocutoria antes mencionada, el que fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia dictada en fecha 25/03/2026 (I0125).

---Los argumentos para recusar a la Magistrada y Magistrado antes mencionados, los damos aquí por reproducidos por economía procesal, pero fundamentalmente se apoyan en que la parte demandada considera que la sentencia definitiva dictada en autos resulta susceptible de recurso, que se vió impedida de cumplir adecuadamente con el embargo del bien dado en sustitución de garantía, cuestiona la decisión de haber tenido por desistido el recurso extraordinario por tal incumplimiento, así como las facultades de la Presidencia para hacer efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto. También entiende que aún cuando el Dr. Juan P. Frattini no ha sido Juez en las presentes actuaciones, pudo influir en el Tribunal para adoptar sus decisiones en razón de haber sido letrado de la parte actora.

---Respecto del Coordinador de OTIL, Dr. Martin Guerrero, introduce su sospecha de no se imparcial por ser hermano de uno de los letrados de la parte actora.

---Se solicitaron los informes de rito, los que fueron agregados por mov. I0117 (Dr. Juan Lagomarsino), mov. I0119 (Dr. Martin Guerrero) y mov. I0121 (Dra. Alejandra Autelitano).

---**Decisorio:**

---En primer término corresponde señalar respecto del recurso de revocatoria contra la interlocutoria dictada el 23/12/2025, que la cuestión a resolver ha devenido abstracta. ello en tanto fue resuelta por el Superior Tribunal de Justicia mediante la resolución que rechazó el recurso de queja dictada en fecha 25/03/2026 (I0125).

---De forma tal que sólo quedan por resolver las recusaciones planteadas.

---En tal sentido corresponde señalar que, en virtud del principio de transparencia de la gestión procesal, al asumir los cargos vacantes de la Magistratura en esta Cámara, se dispuso de oficio la integración del Tribunal con el Dr. Jorge Serra, puesto que el Dr. Juan P. Frattini se había presentado oportunamente como letrado de la parte actora (I0023), motivo por el cual dicho Magistrado no ha intervenido en las presentes actuaciones; por ello los argumentos del letrado de la parte en relación a una actitud tendenciosa en su contra no resulta de las constancias de la causa, resultando simples especulaciones, conforme ya lo habría manifestado en su presentación E0025.

---En la presentación referida y, contrariamente a lo expresado en la recusación actual, el letrado expresó su *"extrema confianza en la imparcialidad del Dr. Lagomarsino"*, pero que le resultaba antiético que entendiera un Tribunal donde dos de sus Magistrados eran colegas del Camarista apartado de oficio.

---Respecto de dicho planteo ya se ha expedido el Tribunal, resaltando que la recusación resultaba extemporánea y que había consentido la integración con el Dr. Jorge Serra (I0038).

---De más está decir que la recusación resulta extemporánea conforme lo previsto en el art. 5 de la Ley 5.631 que reza: *"La recusación se deduce ante el juez a recusar en el primer escrito o audiencia a que se concurra. Cuando la causa sea sobreviniente o desconocida por la parte, la recusación se deduce dentro del tercer día de haber llegado a su conocimiento y bajo juramento de esta circunstancia. Esta facultad sólo puede utilizarse antes del día de la audiencia de vista de causa"*.

---Por otra parte, la misma ley de rito, establece en el art. 4, segundo párrafo en su parte pertinente, que *"Los funcionarios del Ministerio Público, secretarios y demás empleados no son recusables"*.

---De lo expuesto surge que las recusaciones planteadas son formalmente inadmisibles, pero también lo son en relación a los hechos y actos procesales cumplidos, donde la decisión adoptada por el Tribunal fue objeto de recurso por la parte actora y resuelta asimismo por el Superior Tribunal de Justicia, quien confirmó la actuación del Tribunal como se ha reseñado oportunamente.

---Lo dicho resulta conteste con la Doctrina Legal en la materia del Superior Tribunal de Justicia, que ha dicho que *"... El instituto de la recusación/excusación se halla regulado por disposiciones procesales locales y se conforman con causales que merecen interpretación restrictiva por definición, sobre todo cuando son esgrimidas"*

por las partes, toda vez que son excepciones a la regla de orden público atributiva de competencia y por ello el sometimiento a consideración de la recusación debe siempre estar presidida por el "tino, la cautela y la restricción", en tanto "...el acogimiento de modo amplio contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los juicios de sus jueces naturales sin motivo que lo justificara" (cf. STJRNS4: A.I. 37/16 "Villegas" y A.I. 12/17 "Ronco"). La mera voluntad de la actora fundada en su disconformidad subjetiva frente a las resoluciones que le resultaron adversas, no configura un supuesto habilitante para solicitar el apartamiento de los jueces naturales de la causa, ni demuestra la ausencia de imparcialidad que denuncia. Si bien la ausencia argumentativa y probatoria de la actora bastaría por sí sola para desestimar la recusación de orden genérica planteada, también resulta válido apuntar que no puede habilitarse en la práctica el apartamiento de los Jueces dispuesto por la organización judicial, cuando ello provoca una interferencia antojadiza en el diseño trazado por el ordenamiento con el objetivo de afianzar la justicia y la garantía del debido proceso (cf. STJRNS1: Se. 42/24 "R., A.J").../". (STJRNS3, "BELLESI, ANDREA R. S/ QUEJA EN: BELLESI, ANDREA R. C/ MINISTERIO DE TRABAJO DE RIO NEGRO - SECRETARIA DE TRABAJO S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA ART. 72 LEY 5631" (Expte. N° RO-01230-L-2024), Se. Nro. 63 - 04/06/2025, entre otros).

---Por ello corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en la revocatoria interpuesta por la parte actora contra la interlocutoria dictada el 23/12/2025 y rechazar las recusaciones contra la Dra. Alejandra Autelitano, el Dr. Juan Lagomarsino y el Dr. Martin Guerrero, Coordinador de la OTIL.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada en la revocatoria interpuesta por la parte actora contra la interlocutoria dictada el 23/12/2025 y **RECHAZAR LAS RECUSACIONES** contra la Dra. Alejandra Autelitano, el Dr. Juan Lagomarsino y el Dr. Martin Guerrero, Coordinador de la OTIL.

---II) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631. Registro y protocolización automática en el sistema.-

SERRA, JORGE ALFREDO |

PEREZ PYSNY, MARIA DE LOS ANGELES |

PAOLINO, ALEJANDRA MARIA |